



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, dieciséis de julio de dos mil veintiuno

Proceso: Sucesión

Causante: Agustina Ángel Vargas

Radicación No. 2007-357

Reconocese personería al Doctor Yeison Moncada Ramos como apoderado judicial de los señores José Benigno Benítez Ángel, María Celmira Benítez Ángel, Jorge Ernesto Benítez Ángel y Luis Alberto Benítez Ángel, en su condición de herederos de los señores Agustina Ángel Vargas. -

No se accede a lo peticionado por el Doctor Yeison Moncada Ramos, habida consideración que el registro de la sentencia aprobatoria del trabajo de partición en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos se debe hacer junto el trabajo de partición y si se observa dicho trabajo, el mismo presenta el error a que refiere el memorialista motivo por el cual, lo pertinente es corregir el trabajo e partición por las razones expuestas por el togado y no la corrección de la sentencia de fecha junio 16 de 2009.-

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e846f3e96dd4db58fd056410aaf75ef3d877e85961b2e7b44339d54aa6ca0ad4

Documento generado en 16/07/2021 05:22:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JULIO 16 DE 2021.- EN LA FECHA AL DESPACHO. -

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, dieciséis de julio dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Banco Davivienda S.A.

Demandado: Ideas Diseños y Suministros
para Oficina IDEOFIS EU

Rad:2009-046

La respuesta allegada por Banco Credifinanciera, agréguese a los autos y póngase en conocimiento de la parte actora, para lo cual se inserta el vínculo a través del cual puede ser consultada.

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/r/personal/jcmpal01gir_notificacionesrj_gov_co/Documents/ENTRADA%20AL%20DESPACHO/25307400300120090004600/C2/08RPTCREDIFINANCIERA.pdf?csf=1&web=1&e=fvG51S

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA

JUEZ MUNICIPAL



JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aeb16c9c64766f565232993a6f3c097c65d1000b0d15f9abfffcce6c96b80726

Documento generado en 16/07/2021 05:22:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JULIO 16 DE 2021.- EN LA FECHA AL DESPACHO PRECLUIDO EL TERMINO DE TRASLADO EN SILENCIO.

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, dieciséis de julio de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Banco de Occidente

Demandado: Wilson Montaña Romero

Radicación No. 2010-315

Como la liquidación de crédito presentada, se ajusta a derecho se aprueba la misma. –

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

7135339a66dd83e5f6611932720459489491ccb9620f32fafa32f20543cf60bd

Documento generado en 16/07/2021 05:22:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, dieciséis de julio de dos mil veintiuno

Incidente de Desacato

Incidentante: Ana Gladys De Rubiano

Incidentada: Empresa de Telecomunicaciones S.A. E.S.P

Rad: 2013-188

Se reitera al memorialista, que el incidente de desacato de la referencia se encuentra terminado y archivado definitivamente, y en consecuencia no es procedente dar trámite a la nulidad deprecada. -

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d65b1f2b3b97475dc8631ccba73a5652bf2839e2905c8ab065bf36696cc8d876

Documento generado en 16/07/2021 05:55:27 PM



Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JULIO 16 DE 2021.- EN LA FECHA AL DESPACHO. -

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, dieciséis de julio de dos mil veintiuno

Proceso: Divisorio

Demandante: Merquis Alfredo Rubio

Demandada: Doris Patiño Valdés hoy

Pedro Moreno

Radicación No. 2017-00231

En atención a lo solicitado, conforme a lo establecido en el Acuerdo PCSJA20-11632 de fecha 30 de septiembre de 2020, en consecuencia, el despacho dispone:

Señálese la hora de las **2:00 p.m.** del día **09** de **septiembre** del año **2021**, para la diligencia de remate del bien embargado, secuestrado y avaluado.

Líbrese el aviso, publíquese en un periódico de amplia circulación en la localidad (espectador, tiempo y/o república). -

La licitación comenzará en la hora y fecha señalada y se cerrará después de transcurrido una hora. -

Será postura admisible la que cubra el 70% del avaluó del inmueble.

Para hacer postura se deberá consignar el 40% del valor del avaluó del inmueble, en el Banco Agrario de Colombia, Oficina de Girardot, en la cuenta depósitos judiciales No. 25307204101, a órdenes de éste despacho y para éste proceso, la cual deberá ser presentada en sobre cerrado junto con la postura en la secretaría del Juzgado, dentro de la hora de inicio de la diligencia de remate, para lo cual se autoriza al postor para su ingreso a las instalaciones del juzgado (artículo 452 del C.G.del P., arts. 11,14 y 15 del Acuerdo PCSJA20-11632 de fecha 30 de septiembre de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura)

NOTIFIQUESE

EL JUEZ



Firmado Por:

MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6b130f4523ff17f6b4cf1e508a36ad9add1a2e3f62ec663f4f313478f02034b**

Documento generado en 16/07/2021 05:22:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JULIO 16 DE 2021.- EN LA FECHA AL DESPACHO. -

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, dieciséis de julio de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía
Dte: Banco de Occidente
Ddo: Leidy Jaqueline Galindo Cerquera
Radicación No. 2017-673

Se adiciona el numeral cuarto de la parte resolutive de la providencia de fecha 2 de julio de 2021, esto es, en cuanto a que las agencias en derecho se fijan en la suma de **\$ 1.000.000**

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:



MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d521409fbe6e2bef10dfde567be679e785c7ef35c9cdf8fe5e1126d77e86b501

Documento generado en 16/07/2021 05:22:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JULIO 16 DE 2021.- EN LA FECHA AL DESPACHO. -

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, dieciséis de julio de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Alex Orlando Pamplona García

Demandado: Luis Enrique Velásquez

Rad: 2018-00264

Se agrega los autos el Despacho Comisorio sin diligenciar,
por solicitud del apoderado de la parte actora. -

NOTIFIQUESE

EL JUEZ



Firmado Por:

MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

769c3686abb0a0eb502798b86ed6eef1ee28ce08bbe91a83d6677d4305756952

Documento generado en 16/07/2021 05:22:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, dieciséis de julio dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Banco de Bogotá

Demandado: Luz Myriam Cobos Clavijo

Radicación No. 2018-644

En atención a lo solicitado por el demandado, compártase el expediente digitalizado, para lo cual se inserta el vínculo a través del cual puede ser consultado el proceso de la referencia.

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/jcmpal01gir_notificacionesj_gov_co/Documents/ENTRADA%20AL%20DESPACHO/25307400300120180064400?csf=1&web=1&e=nwMAY4

CUMPLASE

EL JUEZ

Firmado Por:

MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a43a92b9ab011e95a170f3feef306871b4a5be5812f99ccfa227418d1a239a0f

Documento generado en 16/07/2021 05:22:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JULIO 16 DE 2021.- EN LA FECHA AL DESPACHO. -

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, dieciséis de julio dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Víctor Hugo Perdomo

Demandado: Carlos Humberto Barco Ángel

Radicación No. 2019-014

Téngase notificado por conducta concluyente al señor **Carlos Humberto Barco Ángel**, del auto de fecha 18 de enero de 2019, por medio del cual se libra mandamiento de pago, lo anterior conforme a lo establecido en el inciso 2 del Art. 301 del C. G. del P.-

Envíense el expediente de la referencia digitalizado al correo electrónico olgar257@gmail.com, y súrtanse los términos de ley a partir del envío del mismo. -

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1731e90a8b9e78c789be4f69ca103fec2edc2a9292fdbf9b7a1d89899643685f

Documento generado en 16/07/2021 05:22:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JULIO 16 DE 2021.- EN LA FECHA AL DESPACHO. -

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, dieciséis de julio dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Banco De Bogotá S.A.

Demandado: Ricardo Castillo Omes

Rad:2019-045

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte actora, corríjase el oficio No. 0511 de fecha 7 de Julio 2.021, en cuanto a que el demandante es **Banco De Bogotá S.A**, y no como se indicó en dicho oficio.

Líbrese nuevamente el oficio, con las correcciones antes enunciadas. -

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA

JUEZ MUNICIPAL



JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

75e99cc6bd2e950dddcc412f481ac938d79046532637c8890f89b65c7ea494f1

Documento generado en 16/07/2021 05:22:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JULIO 16 DE 2.021.- EN LA FECHA AL DESPACHO.

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, dieciséis de julio de dos mil veinte

Incidente Desacato

Incidentante: Jaime Alfredo Ramírez León

Incidentada: Estación de Policía de Girardot –
Policía Nacional CAI CIUDAD MONTES

Rad: 2021-0145

Conforme a lo solicitado por el apoderado del señor **JAIME ALFREDO RAMÍREZ LEÓN**, tramítese incidente de desacato en contra del Capitán CARLOS ANDRES RUBIO FORERO, identificado con c.c. No. 1.129.575.464, en su condición de **Comandante Estación de Policía de Girardot** y el Subintendente OSCAR JAVIER CUAICAL ESCOBAR, en su condición de **Comandante CAI Ciudad Montes**. Córrase traslado por el término de tres (3) días, a efecto que se pronuncie sobre los hechos expuestos por el incidentante y aporte las pruebas que estimen conveniente. -

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA



JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3b96a9e7842e34fc409e6d3268ef75dff44cae1a197060c217d810a4e7e49ab0

Documento generado en 16/07/2021 05:22:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, dieciséis de julio de dos mil veintiuno.-

REF: **Radicado:** 25-307-40-03-001-2021-00288-00

Solicitud: ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: CLARA LUCIA MORALES RAMIREZ

Accionada: SALUD TOTAL EPS, IPS VIREEY SOLIS

Vinculada: AUDIFARMA S.A Y NP MEDICAL S.A.S

Sentencia: 092 (D. Salud)

CLARA LUCIA MORALES RAMIREZ, identificado con c.c. No. 20.620.025, acude en ejercicio de la Acción de Tutela con el fin de solicitar a este Despacho la protección de los Derechos Fundamentales, los cuales considera vulnerados por la accionada SALUD TOTAL EPS y la IPS VIRREY SOLIS, ello al no hacer entrega del medicamento LORAZEPAM 2MG para el tratamiento de la patología que padece.-

ANTECEDENTES

El accionante fundamenta la petición de tutela en los siguientes hechos:

1. Soy una paciente con historia de enfermedad mental de larga data en manejo con trastorno afectivo bipolar con manejo psicoefm donde me formularon los medicamentos de los cuales hay uno en especial Lorazepam de 2mg que no me ha suministrado desde hace un mes y lo he solicitado a la clínica de Salud Total e incluso a la entidad con la que tiene que es AUDIFARMA S.A, ya la fecha no me han suministrado, como lo puede verificar en la historia clínica que adjunto de la entidad NP MEDICAL IPS, de esta ciudad.
2. Que el medicamento formulado es el que me mantiene bien y al no tomarlo he caído en estado de ansiedad, en depresión ya que me pone muy mal psicológicamente por no tomar mis medicamentos en especial el que solicito y no quiero que me internen en una clínica debido a mi ansiedad.
3. He acudido a varias farmacias, pero no la venden ya que es un medicamento que solo la suministran algunas entidades que tiene convenio con las EPS, ya que deben ser controladas.
4. Este medicamento es formulado cada mes como lo puede observar en la autorización debo tomarlo cada 12 horas por lo cual solicito su colaboración con carácter urgente.
5. A través de correo electrónico he solicitado el medicamento a la ciudad de Bogotá al laboratorio Sanofi donde solicito los medicamentos y al menos informen cuando son enviados al departamento de compras de AUDIFARMA S.A, sin que tenga respuesta.



DERECHO FUNDAMENTAL SUPUESTAMENTE VIOLADO POR LA ACCIONADA

Alega el accionante que le han violado los siguientes derechos:

Derecho a la salud. –

Derecho a la vida.-

Derecho a la igualdad.-

Derecho a la integridad personal.-

TRAMITE:

A este despacho correspondió la presente acción por reparto del 7 de Julio de 2.021, se ordenó dar trámite de ley, oficiando a la accionada y vinculada a efecto que se pronunciaran sobre los hechos expuestos por el accionante.

La accionada SALUD TOTAL EPS, a través de AURA RITA HIGUERA CAMARGO, gerente y administradora de la entidad, se pronunció en memorial obrante a folio 65 a 76.-

La accionada IPS VIRREY SOLIS, a través de HENRY ALBERTO RIVEROS QUEVEDO, gerente y representante legal de la entidad, se pronunció en memorial obrante a folio 17 a 18.-

La vinculada AUDIFARMA S.A, a través de ADRIANA MARIA ARDILA BOLIVAR, representante legal judicial, se pronunció en memorial obrante a folio 19 a 23.-

Por auto de fecha 14 de julio de 2.021, tras el informe de la escribiente, se ordenó vincular a NP MEDICAL S.A.S, a efecto que se pronunciaran sobre los hechos expuestos por el accionante y las accionadas.

La vinculado NP MEDICAL S.A.S, a través de WALTER ALFONSO FLOREZ, director operativo, se pronunció en memorial obrante a folio 78.-

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Es competente este Despacho para conocer de la presente acción, en desarrollo de las facultades conferidas en el artículo 86 de la Constitución Política, y de conformidad con los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1º del Decreto 1382 de 2000 y se está emitiendo fallo dentro del término perentorio y preferencial de diez (10) días, previsto en el inciso 4º de la citada disposición constitucional y en el artículo 15 del Decreto en mención.

ASPECTOS FORMALES

La solicitud se acomoda a las exigencias de los artículos 13 y 14 del decreto 2591 de 1991.-



Establece en el artículo 86 de nuestra carta política: “Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quién actué a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

“.... Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

La tutela tiene dos de sus caracteres distintivos esenciales, los de la subsidiaridad y la inmediatez, el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo, puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación inmediata urgente que se hace preciso suministrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a la violación o amenaza.

De igual manera la Honorable Corte Constitucional, en reiterados fallos de tutela, ha dicho: “La acción de tutela ha sido instituida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la trasgresión o amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho; es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias en que, por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto, de no ser por tutela, a una clara indefensión frente a los actos u omisiones de quien lesiona su derecho fundamental (..)”

PROBLEMA JURÍDICO:

En el presente caso, se deberá establecer por parte del Despacho si la accionada y/o vinculadas le han vulnerado los derechos fundamentales de la accionante, ello al no hacer entrega del medicamento LORAZEPAM 2MG para el tratamiento de la patología que padece.

La Honorable Corte Constitucional en reiterados fallos de tutela ha dicho:

Derecho fundamental a la salud. Reiteración de jurisprudencia

El artículo 48 de la Constitución Política consagra la seguridad social y la define en los siguientes términos: “es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del



Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad en los términos que establezca la ley", al tiempo que, el artículo 49, respecto del derecho a la salud, señala que: "La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. // Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley (...)"

Al estudiar los complejos problemas que plantean los requerimientos de atención en salud, esta Corporación se ha referido a sus facetas, una como derecho y otra como servicio público a cargo del Estado. Cada una de estas expresiones implica un ejercicio de valoración particular, en el que se debe tener en cuenta el conjunto de principios que les son aplicables. Así, en cuanto a la salud como derecho, se ha dicho que la misma se relaciona con los mandatos de continuidad, integralidad e igualdad; mientras que, respecto a la salud como servicio, se ha advertido que su prestación debe atender a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

Al enfocarse en el estudio de la primera faceta, cabe destacar que en ley estatutaria, el legislador le atribuyó a la salud el carácter de derecho fundamental autónomo e irrenunciable. De igual manera, estableció un precepto general de cobertura al indicar que su acceso debe ser oportuno, eficaz, de calidad y en condiciones de igualdad a todos los servicios, establecimientos y bienes que se requieran para garantizarlo, el cual se cumple mediante la instauración del denominado Sistema de Salud. Este último se define como *"el conjunto articulado y armónico de principios y normas; políticas públicas; instituciones; competencias y procedimientos; facultades, obligaciones, derechos y deberes; financiamiento; controles; información y evaluación, que el Estado disponga para la garantía y materialización del derecho fundamental de la salud"*

La Corte también ha destacado que el citado derecho se compone de unos elementos esenciales que delimitan su contenido dinámico, que fijan límites para su regulación y que le otorgan su razón de ser. Estos elementos se encuentran previstos en el artículo 6 de la Ley 1751 de 2015, en los que se vincula su goce pleno y efectivo con el deber del Estado de garantizar su (i)



disponibilidad, (ii) aceptabilidad, (iii) accesibilidad y (iv) calidad e idoneidad profesional.

Teniendo en cuenta el asunto sometido a decisión, es necesario resaltar el elemento relacionado con la *accesibilidad* a los servicios y tecnologías de la salud, el cual corresponde a un concepto amplio que incluye el conjunto de medidas dirigidas a facilitar el acceso físico a las prestaciones del sistema, sin discriminación alguna, lo que, a su vez, implica que los bienes y servicios estén al alcance geográfico de toda la población, en especial de los grupos vulnerables. Este elemento se complementa con parámetros básicos que guían el ingreso y la permanencia en el sistema, a través de mandatos que apelan a la accesibilidad económica y al manejo amplio de información.

Por otra parte, en lo que atañe a los principios que se vinculan con la faceta de la salud como servicio público, es preciso recurrir a lo previsto en el artículo 6 de la Ley 1751 de 2016, en donde se mencionan los siguientes: universalidad, equidad, continuidad, oportunidad, progresividad, integralidad, sostenibilidad, libre elección, solidaridad, eficiencia, interculturalidad y protección de grupos poblacionales específicos. Para efectos de esta sentencia, la Sala ahondará en los *principios de continuidad, oportunidad e integralidad*, los cuales resultan relevantes para resolver el asunto objeto de revisión.

El principio de *continuidad* en el servicio implica que la atención en salud no podrá ser suspendida al paciente, cuando se invocan exclusivamente razones de carácter administrativo. Precisamente, la Corte ha sostenido que “una vez haya sido iniciada la atención en salud, debe garantizarse la continuidad del servicio, de manera que el mismo no sea suspendido o retardado, antes de la recuperación o estabilización del paciente.”. La importancia de este principio radica, primordialmente, en que permite amparar el inicio, desarrollo y terminación de los tratamientos médicos, lo que se ajusta al criterio de integralidad en la prestación.

Por su parte, el principio de *oportunidad* se refiere a “que el usuario debe gozar de la prestación del servicio en el momento que corresponde para recuperar su salud, sin sufrir mayores dolores y deterioros. Esta característica incluye el derecho al diagnóstico del paciente, el cual es necesario para establecer un dictamen exacto de la enfermedad que padece el usuario, de manera que se brinde el tratamiento adecuado.” Este principio implica que el paciente debe recibir los medicamentos o cualquier otro servicio médico que requiera a tiempo y en las condiciones que defina el médico tratante, a fin de garantizar la efectividad de los procedimientos médicos.



Finalmente, la Ley Estatutaria de Salud, en el artículo 8, se ocupa de manera individual del principio de *integralidad*, cuya garantía también se orienta a asegurar la efectiva prestación del servicio e implica que el sistema debe brindar condiciones de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación, paliación y todo aquello necesario para que el individuo goce del nivel más alto de salud o al menos, padezca el menor sufrimiento posible. En virtud de este principio, se entiende que toda persona tiene el derecho a que se garantice su integridad física y mental en todas las facetas, esto es, antes, durante y después de presentar la enfermedad o patología que lo afecta, de manera integral y sin fragmentaciones. Sobre este principio la jurisprudencia ha sostenido que:

“[Se] distinguen dos perspectivas desde las cuales la Corte (...) ha desarrollado (...) la garantía del derecho a la salud. Una, relativa a la **integralidad** del concepto mismo de salud, que llama la atención sobre las distintas dimensiones que proyectan las necesidades de las personas en [dicha] materia (...), valga decir, requerimientos de orden preventivo, educativo, informativo, fisiológico, psicológico, emocional [y] social, para nombrar sólo algunos aspectos. La otra perspectiva, se encamina a destacar la necesidad de proteger el derecho constitucional a la salud de manera tal que todas las prestaciones requeridas por una persona en determinada condición de salud, sean garantizadas de modo efectivo. Esto es, el compendio de prestaciones orientadas a asegurar que la **protección sea integral** en relación con todo aquello que sea necesario para conjurar la situación de enfermedad particular de un(a) paciente”. (Énfasis por fuera del texto original).

Con todo, es necesario advertir que el concepto de integralidad “no implica que la atención médica opere de manera absoluta e ilimitada, sino que la misma se encuentra condicionada a lo que establezca el diagnóstico médico”, razón por la cual, como se verá más adelante, el juez constitucional tiene que valorar -en cada caso concreto- la existencia de dicho diagnóstico, para ordenar, cuando sea del caso, un tratamiento integral.

LOS TRÁMITES ADMINISTRATIVOS NO PUEDEN SER UN OBSTÁCULO PARA ACCEDER A SERVICIOS MÉDICOS.

El artículo 48 de la Carta Política señala que la Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio, el cual está sujeto a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Así mismo, el artículo 49 señala que a



todas las personas se les debe garantizar el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

De acuerdo con lo anterior, es necesario hacer referencia al artículo 365 de la Constitución Política, el cual establece el deber del Estado de asegurar la prestación eficiente de los servicios públicos a todos los habitantes del territorio nacional, ya que esto hace parte de la finalidad social del Estado.

Con respecto a esto, la Corte en Sentencia T-846 de 2011 señaló lo siguiente:

“Una de las características propias de la garantía del Estado frente a la prestación de los servicios públicos, es la consistente en garantizar que éstos sean prestados de manera continua y permanente a sus usuarios. Entonces, el derecho a acceder a los servicios públicos debe garantizar la continuación en la prestación de los mismos, especialmente cuando en un caso concreto están comprometidos derechos fundamentales como la vida, la dignidad y la integridad. En tales casos, le corresponde al juez constitucional impedir que los obligados en la prestación de éstos, aludiendo a aspectos económicos, administrativos, funcionales, y/o contractuales, omitan sus deberes”.

Por otro lado, la Corte en Sentencia T-246 de 2005, abordó el caso de un adulto mayor que padecía de cáncer y como consecuencia de su enfermedad requería un servicio médico el cual fue negado por la EPS, aduciendo que la Entidad Promotora de Salud no estaba obligada a prestar el servicio de conformidad con la normativa vigente, ya que la afiliación del accionante en la entidad inició con posterioridad a la prescripción de los exámenes y medicamentos solicitados. La Corte señaló en esa oportunidad:

“Así pues, en un Estado Social de Derecho, fundado en el respeto de la dignidad humana (art. 1º C.P.) y en la conservación del valor de la vida (Preámbulo y art. 11 C.P.), no puede predicarse la efectividad del servicio de salud en aquellos eventos en los cuales la E.P.S., desconociendo las reales circunstancias de salud de un afiliado y sin mediar justificación, lo somete a esperar indefinidamente la práctica de una cirugía que se necesita de manera urgente, o antepone problemas administrativos, contractuales, económicos, o disposiciones de carácter legal para negarse a prestar el tratamiento médico que le garantizará al usuario la existencia digna.

(...)

De igual manera, los usuarios del sistema de salud no pueden ser sometidos a interminables trámites internos y burocráticos que no permitan desarrollar en adecuada forma los tratamientos médicos.

(...)



La jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido que quien presta un servicio de salud, no puede realizar actos que puedan llegar a comprometer la continuidad del servicio y en consecuencia la eficiencia del mismo.

Así pues, es obligación tanto de las entidades públicas como de las privadas que intervienen en la prestación de los servicios de salud, garantizar su continuidad". (Subrayado fuera del texto).

Adicionalmente, la Corte Constitucional ha manifestado que el trámite establecido para solicitar servicios médicos, no pueden convertirse en obstáculos, para que los afiliados y/o beneficiarios del Sistema General de Seguridad Social en salud, puedan acceder a los mismos, teniendo en cuenta, que "(...) los trámites de verificación y autorización de servicios no podrán ser trasladados al usuario y serán de carga exclusiva de la institución prestadora de servicios y de la entidad de aseguramiento correspondiente." En especial, se ha considerado que se irrespeta el derecho a la salud de los pacientes cuando se les niega el acceso a un servicio por no haber realizado un trámite interno que corresponde a la propia entidad (...)"

“VERIFICACIÓN DEL HECHO SUPERADO EN EL CASO”

La acción de tutela tiene como finalidad lograr la protección de los derechos fundamentales que están siendo amenazados o vulnerados por entidades públicas o privadas. No obstante, el juez constitucional ha reconocido que, mientras se da trámite al amparo, pueden surgir algunas circunstancias que lleven al juzgador a concluir que la amenaza o vulneración que motivó la presentación de la acción de tutela ha desaparecido.

En este supuesto, cualquier orden que el juez de tutela pueda dar respecto del caso se vuelve inocuo y no surtirá efecto debido a que no existe ninguna amenaza o perjuicio a evitar, situación que desvirtúa el objeto esencial para el que la acción de tutela fue creada. Por ello, en esos casos, *“el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción”*. Este fenómeno ha sido denominado carencia actual de objeto y se puede originar por diferentes motivos, a saber: (i) el hecho superado; (ii) el daño consumado y (iii) cualquier otra circunstancia que permita concluir que la orden del juez de tutela sobre la solicitud de amparo sería inútil.



13. Cuando se presenta esta hipótesis, el juez debe abstenerse de impartir orden alguna y declarar la “*carencia actual de objeto*”. No obstante, de conformidad con el artículo 24 del Decreto 2591 de 1991, el juez de tutela podrá prevenir a la entidad accionada sobre la obligación de proteger el derecho en próximas ocasiones, pues el hecho superado implica aceptar que si bien dicha vulneración cesó durante el trámite de la acción de tutela, se transgredieron los derechos fundamentales del accionante.

14. De una parte, esta Corporación ha señalado que la carencia actual de objeto por **hecho superado** se presenta cuando desaparecen los actos que amenazan la vulneración de un derecho fundamental. En este sentido, la **Sentencia T-096 de 2006** estableció:

“Cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”

15. De otra parte, la carencia actual de objeto también se puede presentar como **daño consumado**, el cual “supone que no se reparó la vulneración del derecho, sino por el contrario, a raíz de su falta de garantía se ha ocasionado el daño que se buscaba evitar con la orden del juez de tutela”. En estos eventos, la Corte ha afirmado que es perentorio que el juez de tutela se pronuncie sobre la vulneración de los derechos invocados en el recurso de amparo pues, a diferencia del hecho superado, en estos casos la vulneración nunca cesó y ello llevó a la ocurrencia del daño.

16. Del mismo modo, también existen casos en los que opera la carencia actual de objeto porque la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales cesó **por cualquier otra causa**, la cual no necesariamente debe estar enmarcada dentro de los dos supuestos antes mencionados anteriormente. Así, cuando esto ocurre, la Corte ha dicho que“(…) no tendría sentido cualquier orden que pudiera proferir [la] Corte con el fin de amparar los derechos del accionante, pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia”.



De otra parte, en el artículo 22 del Decreto 2591/91 establece: Pruebas: El juez tan pronto llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir el fallo, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas".

Teniendo en cuenta los hechos expuestos tanto por el accionante, como por las accionadas y vinculadas, se tiene que la causa que llevo a la señora CLARA LUCIA MORALES RAMIREZ, a incoar la acción de tutela contra las accionadas SALUD TOTAL EPS, IPS VIREEY SOLIS, y las vinculadas AUDIFARMA S.A y NP MEDICAL S.A.S, en este momento ha desaparecido, y su derecho restablecido, motivo suficiente para considerar que la acción de tutela no está llamada a prosperar, y así se habrá de decir en la parte resolutive de esta providencia, toda vez que la accionada SALUD TOTAL EPS, en atención a la necesidad de la accionante para el suministro oportuno del medicamento LORAZEPAM, para el tratamiento de las patologías que padece, y en consideración a que la dispensación de dicho fármaco se dificulta por problemas de logística con el laboratorio productor, procedió a asignar cita prioritaria de CONSULTA DE CONTROL O SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN PSQUIATRIA, a la paciente CLARA LUCIA MORALES RAMIREZ, a efecto que el médico tratante validase una segunda opción farmacológica para dar continuidad al tratamiento de la paciente. Así mismo, se tiene en cuenta el informe de la escribiente de este despacho, quien comunica que en llamada telefónica con la accionante se corrobora que en efecto el día de hoy 16 de julio del año en curso, fue valorada nuevamente por el médico tratante en la IPS NP MEDICAL S.A.S, quien le prescribió el Medicamento CLONAZEPAM tableta y el cual reclamó en la farmacia AUDIFARMA S.A, remplazando así provisionalmente el fármaco LORAZEPAM, y en razón a ello, se reitera, que el amparo constitucional deprecado por la señora CLARA LUCIA MORALES RAMIREZ, debe ser negado, y así se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT CUNDINAMARCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY**



RESUELVE:

PRIMERO: Negar el amparo constitucional deprecado por la señora CLARA LUCIA MORALES contra la las accionadas SALUD TOTAL EPS, IPS VIREEY SOLIS, y las vinculadas AUDIFARMA S.A y NP MEDICAL S.A.S, conforme a lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído conforme a lo establecido por el artículo 30 del Decreto 2591/9.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que este fallo puede ser impugnado dentro de los (3) días siguientes a su notificación sin perjuicio de su cumplimiento inmediato.

CUARTO: REMITIR el expediente digitalizado a la Honorable Corte Constitucional, dentro de los tres (3) días siguientes a su ejecutoria, si éste no fuere impugnado, ello para la eventual revisión del fallo conforme a los parámetros establecidos en el Acuerdo PCSJA20-11594 del 13 de Julio de 2020, en atención a las medidas de emergencia sanitaria tomadas en atención a la pandemia COVID 19.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

Firmado Por:

MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA
JUEZ MUNICIPAL



JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bca1837d46e7bbcfcb76f3dd482d12d612b0734f5fb6eec93a2d0987607a580
d**

Documento generado en 16/07/2021 05:22:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JULIO 16 DE 2021, EN ATENCION A LA SOLICITUD DE LA SEÑORA ENY MERCEDES BEDOYA MUÑOZ, ME TRASLADÉ AL ARCHIVO GENERAL UBICADO EN EL EDIFICIO ANTIGUA CAJA AGRARIA CON EL FIN DE PODER UBICAR EL PAQUETE NUMERO 345 DEL AÑO 2013, FINALMENTE UNA VEZ LOCALIZADO EL MENCIONADO PAQUETE PROCEDI A BUSCAR EL PROCESO EJECUTIVO COMO DEMANDANTE COFIJURIDICO CONTRA MARIA MERCEDES MUÑOZ EL CUAL NO FUE POSIBLE SU UBICACIÓN.

ESTEFANY GARAVITO
CITADORA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot Cund., dieciséis de julio de dos mil veintiuno.

El anterior informe rendido por la notificadora de este Juzgado, póngase en conocimiento de la parte interesada.

CUMPLASE

EL JUEZ

MARIO HUMBERTO YAÑEZ AYALA

Firmado Por:

MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cdd1b4a7e3a9d3f9f3ec9b27e74e47eb8c797215f0cc4f270b435f45c0985c3b

Documento generado en 16/07/2021 05:22:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>